



RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-55

10 de abril de 2023

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2023-00007-00, vigilado doctor DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, en el trámite del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de radicado con el N.º 180014003004-2019-00897-00.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido en la secretaria de esta Corporación el 13 de marzo de 2023¹, el doctor MARCO USECHE BERNATE, presenta Vigilancia Judicial Administrativa fundamentando su pedimento en que, en varias oportunidades ha solicitado al Despacho se tenga como notificado por conducta concluyente al demandado, sin embargo a la fecha el Juzgado no se pronunciado frente a dichas solicitudes, lo que genera la vulneración de los principios de eficacia, eficiencia, imparcialidad, efectividad y celeridad.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la*

¹ Repartida despacho No 1 el día 14 de marzo de 2023.

justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el 14 de marzo de 2023 al Despacho N.º 1, se avocó conocimiento y se realizó requerimiento al funcionario vigilado, disponiendo recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuran la situación que se debe examinar conforme al escrito del solicitante y así determinar, si existe mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial.

Con auto CSJCAQAVJ23-14 del 16 de marzo de 2023, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir al doctor DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debía examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO23-34 fechado 16 de marzo del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

Informe de la funcionaria Judicial Vigilada:

Con oficio del 23 de marzo de 2023, recibido a través de correo electrónico, dentro del término concedido en el trámite de la recopilación de la información, el doctor DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, dio respuesta al requerimiento, pronunciándose en los siguientes términos:

- El día 21 de marzo de 2023 se emitió decisión que resolvió de manera favorable la solicitud del quejoso.
- Resalta que se desempeña como titular del Juzgado desde el 7 de marzo de 2022, y desde tal fecha ha venido implementando de forma paulatina, y conforme a la demanda de justicia, las acciones y los planes necesarios para contribuir de forma más expedita y efectiva con la satisfacción del servicio frente todos los usuarios (como por ejemplo, realizar reuniones con el equipo de trabajo de manera regular, realizar el seguimiento trimestral de las actividades de cada uno de los servidores del despacho,

dar prioridad a determinados asuntos relacionados con el decreto y levantamiento de medidas cautelares y atender las situaciones más urgentes que se presenten).

- Señala que el Despacho presenta un nivel de atraso nada deseable, el cual, según le informan su equipo de colaboradores, surgió ante la implementación de la virtualidad, la digitalización de expedientes, el movimiento de empleados al Centro de Servicios y los cambios tanto de empleados como de titulares del Juzgado.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos², va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este

² Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V. CONSIDERACIONES

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

En consonancia, con lo relacionado en el acápite del marco normativo, es necesario destacar que el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular señala en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, de manera clara *el principio de independencia y Autonomía Judicial, y establece que en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.*” El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición indicada, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) *al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.*”

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

VI. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la

eficacia de la administración de justicia y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para aperturar el trámite de la vigilancia judicial al funcionario que conoce actualmente del proceso ejecutivo hipotecario de Radicado N.º 180014003004-2019-00897-00, que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

- i) El doctor MARCO USECHE BERNATE, aporto los siguientes documentos:
- Constancia de envió correo electrónico del 3 de octubre de 2022 – Reiterando dar trámite a las peticiones radicadas con fecha 13/07/2021, 16/11/2021, 25/03/2022, 13/07/2022.
 - Solicitud insistiendo dar trámite a las peticiones radicadas con fecha 13/07/2021, 16/11/2021, 25/03/2022, 13/07/2022.
 - Constancia de envió correo electrónico del 13 de julio de 2022 – Solicitando seguir adelante la ejecución.
 - Solicitud pide dar trámite a las peticiones radicadas con fecha 25/03/2022.
 - Constancia de envió correo electrónico del 25 de marzo de 2022 – Solicitando seguir adelante con la ejecución.
 - Constancia de envió correo electrónico del 16 de noviembre de 2021 – Reiterando solicitud de tener por notificado al demandado.
 - Petición solicita nuevamente resuelvan las solicitudes elevadas el 23 de julio de 2021 y el 18 de septiembre de 2021, mediante las cuales solicita se tenga por notificado por conducta concluyente al demandado.
 - Constancia de envió correo electrónico del 16 de septiembre de 2021 – Solicitando se tenga por notificado al demandado.
 - Petición insistiendo se resuelva petición del 23 de julio de 2021, con la finalidad de que se tenga por notificado al demandado por conducta concluyente.
 - Constancia de envió correo electrónico del 23 de julio de 2021 – memorial solicitando se tenga al demandado como notificado por conducta concluyente.

- Escrito donde el señor OSCAR ANDRÉS PÉREZ manifiesta que se da por notificado del mandamiento de pago librado el 23 de enero de 2022, de la demanda y de la reforma.
- ii) El funcionario vigilado en su escrito del 23 de marzo de 2023, aporto lo siguiente:
- Auto calendaro 21 de marzo de 2021, mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado OSCAR ANDRÉS PÉREZ.

VIII. DEL CASO CONCRETO

La presente vigilancia judicial administrativa como ya se advirtió, se adelantó por petición del doctor MARCO USECHE BERNATE, en su condición de apoderado de la parte demandante, quien manifestó que, en varias oportunidades solicitó al Despacho se tuviera como notificado por conducta concluyente al demandado, sin embargo a la fecha el Juzgado no se pronunció frente a dichas solicitudes, lo que genera la vulneración de los principios de eficacia, eficiencia, imparcialidad, efectividad y celeridad.

Contextualizado el asunto objeto de la vigilancia, es importante destacar nuevamente que constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Así mismo previo abordar el caso concreto se trae a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone el principio de celeridad, al instituir que el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz, con el fin de eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria

de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada y de la información suministrada por el funcionario que permiten verificar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al proceso, así mismo como lo es en este caso la consulta del programa de gestión siglo XXI.

Como quedó referido en precedencia, el solicitante, formuló Vigilancia Judicial Administrativa, al proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con radicado N.º 180014003004-2019-00897-00, que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, porque el despacho judicial, no se había pronunciado respecto a las solicitudes presentadas por el apoderado quejoso, para que se decidiera sobre la notificación del ejecutado por conducta concluyente.

Atendiendo lo reseñado procede esta Corporación a efectuar el análisis de la información, aportada al presente trámite administrativo por el funcionario vigilado a través del oficio del 23 de marzo de 2023.

En primer lugar, se debe referir las actuaciones que se han surtido dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, con la finalidad de lograr establecer si se presentó una dilación injustificada o alguna actuación irregular:

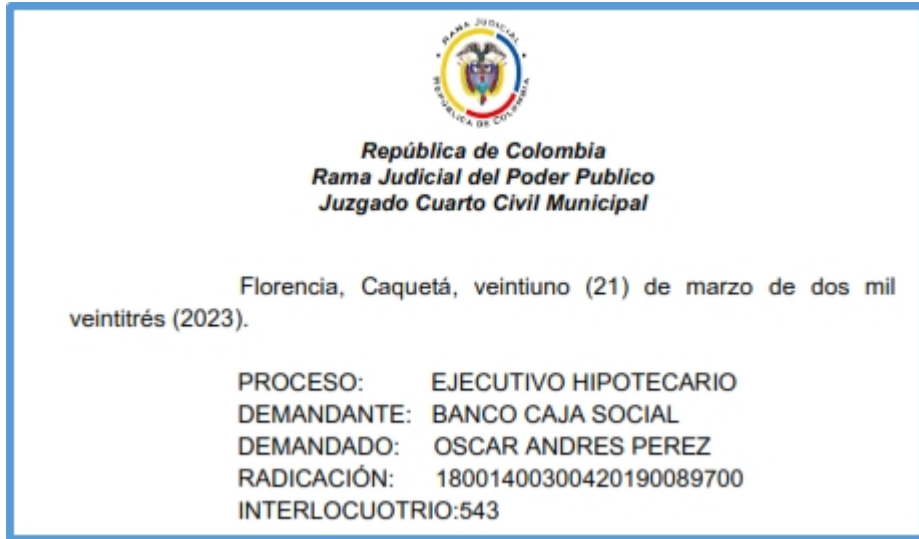
FECHA	ACTUACIÓN
12/12/2019	Radicación demanda
14/01/2020	Reparto Demanda
23/01/2020	Auto Libra mandamiento de pago
23/01/2020	Fijación en estado
31/01/2020	La oficina de Registro e instrumentos públicos registra embargo del bien inmueble N.º. 420-9694
04/02/2020	Se entrega oficio 398 al Defensor.
18/02/2020	Se allega poder del nuevo apoderado.
28/02/2020	Se allega notificación personal
12/03/220	Se allega envió boleta de citación
20/11/2020	Auto reconoce personería

20/11/2020	Fijación estado.
19/05/2020	Apoderado solicita sentencia en el proceso y llevar a cabo secuestro del inmueble.
01/06/2020	A Despacho para resolver petición del apoderado.
08/06/2021	Auto mediante el cual fija fecha para secuestro.
08/06/2021	Fijación estado.
10/06/2021	Se libran oficios.
17/06/2021	Apoderado solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.
24/06/2021	Se entrega comisorio y telegrama al apoderado.
10/02/2022	Auto niega petición.
10/02/2022	Fijación en estado
25/03/2022	Radica Petición – Solicitando se tenga por notificado al demandado.
25/08/2022	Radica Petición – Solicitando se tenga por notificado al demandado.
12/10/2022	Radica Petición – Solicitando se tenga por notificado al demandado.
21/03/2023	Auto ordena seguir adelante con la ejecución.

Descrito lo anterior y en consonancia con lo indicado en el escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se observa que efectivamente en seis ocasiones el apoderado quejoso, insistió al Despacho para que se pronunciara sobre la notificación del demandado por conducta concluyente.



Así mismo, de la información puntualizada, se establece que desde el 23 de julio de 2021, el apoderado, solicitó al Despacho seguir adelante con la ejecución en contra del demandado OSCAR ANDRÉS PÉREZ, situación que tan solo se se resolvió co providencia del 21 de marzo de 2023, tal como lo acreditó el funcionario vigilado, quien aportó en el presente trámite el auto interlocutorio N.º 543



Es así que, analizadas las actuaciones realizadas por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, se determinó que con ocasión a la vigilancia judicial administrativa objeto de la presente actuación, el funcionario vigilado desplegó el trámite de su competencia para normalizar la deficiencia evidenciada, profiriendo el auto ya mencionado en el cual ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado OSCAR ANDRÉS PÉREZ, resolviendo de fondo las pretensiones del aquí quejoso.

En ese orden de ideas, efectivamente se presentó una demora en el trámite del asunto por el Juzgado requerido, que se superó con el ejercicio de este mecanismo administrativo, continuándose con el normal desarrollo del proceso y normalizándose la deficiencia avizorada, actuación que se contempla en el artículo 6° del Acuerdo N.° 8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, que dispone en su inciso 3°, lo siguiente: *“El funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, sin perjuicio del procedimiento contemplado en el presente Acuerdo.”*

No obstante superarse la demora, esta Corporación considera necesario, poner en conocimiento del funcionario judicial lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC17-43 del 17 de noviembre de 2017³, dentro de la cual se determina el alcance y la función de la Vigilancia Judicial Administrativa, en los siguientes términos: “... la función de Vigilancia Judicial a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura busca que, respetando la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales, la justicia se administre oportuna y eficazmente, para lo cual indicará de manera concreta las acciones y medidas pertinentes para normalizar las deficiencias advertidas. Cuando se identifique un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial, el ejercicio de la vigilancia judicial debe encaminarse a contribuir en el mejoramiento y optimización del servicio en el despacho judicial. En este

³ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJC17-43.pdf

sentido, debe procurarse que las medidas concretas que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia, se incorporen en la gestión habitual del despacho judicial.” (Subrayado fuera del texto).

En virtud de lo anterior, deberá el titular del juzgado requerido, en uso de las facultades legales concedidas por nuestra legislación procesal, propender como director del Proceso y del despacho por resolver las solicitudes presentadas por las partes procesales con inmediatez o en términos razonables, evitando la paralización y dilación del proceso, en todos y cada uno de los expedientes que se encuentren bajo su conocimiento pues no puede ser por pretexto de gestión demorar la resolución de los mismos .

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se resuelve el problema jurídico planteado, pues se comprobó que se normalizó la situación de deficiencia que llamó la atención de esta Corporación e igualmente al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA118716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, se dispone archivar la presente actuación administrativa iniciada con ocasión de la queja presentada en contra del doctor DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y la funcionaria judicial, se regularizó la situación que dio origen al presente trámite, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial atendiendo las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden .

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de **29 de marzo de 2023.**

IX. RESUELVE:

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor **DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ**, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, iniciada dentro del Proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** identificado con el N.º **180014003004-2019-00897-00**, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO 2°: Instar al señor Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, para que, en uso de las facultades legales concedidas por nuestra legislación procesal, propenda como director del Proceso y del despacho, por resolver las solicitudes presentadas por las partes procesales con inmediatez o términos razonables, evitando la paralización y dilación del proceso, en todos y cada uno de los expedientes que se encuentren bajo su conocimiento.

ARTICULO 3°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N° PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4°: Notificar esta decisión al funcionario Judicial objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022 y a las demás partes interesadas.

ARTICULO 5°: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias, déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico en los términos de la Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura, así como la materialización de las notificaciones. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **29 de marzo de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Presidenta

CLRA / GAGG

Aprobado sala 29 de marzo de 2023 convocatoria.

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango

Magistrado

Consejo Superior De La Judicatura

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db2fb3edfabbd85994c31bb9b8c691588140161b88f1f335e4a565f9a9f83f**

Documento generado en 10/04/2023 03:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>